

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00171-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE AGUIRRE CARDONA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CARAMANTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.

Carlos Enrique Aguirre Cardona, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, a fin de controvertir los actos de elección de John Jairo Galvis Serna como secretario general del Concejo Municipal de Caramanta- Antioquia.

No obstante, previo a calificar si la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley, se procederá a analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

Siendo así, el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que corresponde a los jueces administrativos conocer de los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la competencia de los jueces administrativos para conocer sobre los asuntos de nulidad electoral, pues si bien el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 no alude expresamente a las controversias que se susciten contra actos de elección, debe remitirse a las reglas concernientes de la acción de nulidad, así:

“(...) 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto (...)”.

Lo anterior porque la nulidad electoral es una especie del género de medio de control de simple nulidad¹, pues su objeto no es otro que asegurar el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora, por lo que el factor de competencia territorial para conocer de estos asuntos,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-28-000-2010-00050-00, sentencia de 29 de agosto de 2012 C.P. Mauricio Torres Cuervo.

corresponde al lugar donde se expidió el acto y donde el nombrado deba prestar sus servicios, que para este caso es, en el municipio de Caramanta- Antioquia.

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ANTIOQUIA:

B. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Caramanta (...).”

Por lo anterior, debido a que los actos de elección controvertidos se expidieron en el municipio de Caramanta - Antioquia, lugar en el que prestan sus servicios el nombrado secretario general del Concejo Municipal, los competentes para dirimir este medio de control son Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley1437 de 2011, en concordancia con el numeral 11 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2c3bada76ab03d488196330d4369f2f44ed55b69f799283b6524b9412479aac5

Documento generado en 25/04/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>